

2020-088

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: **1)** mediante memorial del 26-11-2021, se allegó al proceso la constancia de la notificación a las herederas IRLEDI ELENA y NUBIA SELENY CARRILLO VÉLEZ, para que se hicieran presentes dentro del proceso y manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia

Notificación de la apertura y radicación del proceso de sucesión de
JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>
Vie 26/11/2021 12:06 PM
Para: carrilloyadi@hotmail.com <carrilloyadi@hotmail.com>
CC: irledy82@gmail.com <irledy82@gmail.com>
IRLEDI ELENA y NUBIA SELENY CARRILLO VÉLEZ, buenos días, por medio de este correo les notifico la apertura y radicación del proceso de sucesión de la IRLEDI ELENA señora **MARIA VIRGELINA VELEZ VALLEJO**, radicado con el No. 050013112000420200008800. Para que en un término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la herencia en el proceso citado. Para tal efecto se adjuntó copia del expediente y del auto que ordeno se les notificara.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico.
jo4famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ.
T. P. NO. 44.663 del C. S. de la J.

Dando con ello cumplimiento al requerimiento que había hecho el despacho en auto anterior, dado que los correos electrónicos para efectos de notificación de las herederas se habían enunciado desde el escrito de subsanación de la demanda:

3. En cuanto a las señoras NUBIA SELENY y IRLEDI ELENA CARRILLO VELEZ, podrán recibir notificaciones en el siguiente correo electrónico:
Nubia Seleny Carrillo Vélez: carrilloyadi@hotmail.com.
Iriedy Elena carrillo Vélez: irledy82@gmail.com.

2) situación que llevó a que mediante memorial del 13-12-2021, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello, la heredera NUBIA SELENY CARRILLO VÉLEZ, manifestara aceptar la herencia con beneficio de inventario. **3)** De igual forma mediante escrito del 22-02-2022 el abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ con T. P N° 44.663 del C.S de la J, allega la terminación de mutuo acuerdo del contrato de mandato que tenía con herederos a los cuales él representaba dentro del proceso, aportando el respectivo paz y salvo y **4)** el abogado JOHN MARIA LLANO VARGAS como apoderado de dos de los herederos que intervienen dentro del proceso , el 4-04-2022, solicita impulso del proceso para que se fije fecha para audiencia, manifestando la celeridad que se debe tener el trámite , estando pendiente de resolver dichas solicitudes. Sírvase Proceder

Medellín 13 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1120
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00088 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	LUZ DILILIAM, MABEL EDILMA, ADIELA PATRICIA, JAIME LEON, DIDIA IRELIA , YANID MARINELA y JORGE ALBEIRO CARRILO VELEZ
Causante:	MARIA VIRGELINA VELEZ VALLEJO
Decisión:	Se reconocen herederos y personería jurídica para su representación, acepta terminación contrato mandato, requiere demandante para información previo a tener por notificada a la heredera IRLEDI ELENA CARRILLO VÉLEZ.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y las solicitudes que se encuentran pendientes de trámite, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1-Toda vez que no hay duda de la calidad de heredera de la causante, que ostenta NUBIA SELENY CARRILLO VELEZ, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente (Registros Civiles de Nacimiento), encuentra el despacho que se acredita plenamente el parentesco que se tiene con la causante MARIA VIRGELINA VELEZ VALLEJO, en consecuencia **SE RECONOCERÁ** a la misma como heredera, en calidad de hija de esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del C.G.P, manifestando a través de apoderada judicial, que acepta la herencia con beneficio de inventarios

Para la representación de la heredera NUBIA SELENY CARRILLO VELE, **SE RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada NATALIA EUGENIA PANIAGUA ARANGO, con T.P N° 356.844 del C.S de la J, conforme al poder otorgado (art 74 C.G.P).

2- **ACEPTAR** la terminación de mutuo acuerdo del contrato de mandato celebrado entre JORGE ALBERTO, LUZ DILILIAM, MABEL EDILMA, ADIELA PATRICIA, DIDIA IRELIA, YANID MARINELA y JAIME LEON CARRILLO VELEZ con el abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, con T.P N°44.663 del C.S de la J, quien los venía representando dentro del proceso aquí referenciado, allegándose al proceso el correspondiente paz y salvo por todo concepto entre las partes. Razón por la cual se tendrá como REVOCADO el poder que se había conferido.

3-REQUERIR a los herederos JORGE ALBERTO, LUZ DILILIAM, MABEL EDILMA, ADIELA PATRICIA, DIDIA IRELIA, YANID MARINELA y JAIME LEON CARRILLO VELEZ, para que confieran poder a un nuevo apoderado que los represente dentro del proceso, haciéndose la advertencia que a la diligencia de inventarios y avalúos que se programe dentro del proceso, se deben presentar con apoderado Judicial para poder intervenir.

4- Con respecto a la solicitud que hizo el pasado 15-12 de 2021 la abogada NATALA EUGENIA PANIAGUA ARANGO, referente a mejoras y restitución de frutos, es preciso indicar que si se trata de frutos que estén en su poder, deberá consignarlos a órdenes del despacho para ser repartidos conforme lo estipula en código Civil, o indicar donde se hallan para ser objeto de medida cautelar que se solicite; y si no se trata de ello, deberá incluir lo pertinente en el inventario que debe presentarse previo a la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el art 501 del C.G.P.

5- Por otra parte, toda vez que la heredera IRLEDI ELENA CARRILLO VELEZ no ha hecho ninguna manifestación al proceso, luego de la notificación que se hizo a través del correo electrónico indicado desde el inicio del proceso irledy82@gmail.com, esta Agencia Judicial previo a dar por notificada a la misma **REQUIERE** a la parte demandante para que llegue al proceso la siguiente información:

- A) Señar la forma cómo obtuvo dicha dirección electrónica
- B) Allegando las constancias correspondientes.
- C) La constancia de RECIBIDO del correo electrónico o mensajes de datos.

Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante, conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020 art 8, y evitar así futuras nulidades procesales.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >> énfasis añadido*

Una vez se allegue las constancias requeridas, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la heredera

IRLEIELENA CARRILLO VELEZ y continuar con el curso del proceso.

6- Finalmente y en aras de garantizar que los apoderados que intervienen dentro del trámite tengan conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha se compartirá el link del expediente digital al correo electrónico denunciado para ello, por cada uno de estos, el cual se va actualizando con cada uno de los memoriales y actuaciones que surtan de aquí en adelante.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como heredera a NUBIA SELENY CARRILLO VELEZ, en calidad de hija de la causante MARIA VIRGELINA VELEZ VALLEJO, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P y conforme a la prueba documental que reposa dentro del expediente, quien ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NATALIA EUGENIA PANIAGUA ARANGO, con T.P N° 356.844 del C.S de la J, conforme al poder otorgado (art 74 C.G.P).para representar a NUBIA SELENY CARRILLO VELEZ.

TERCERO: ACEPTAR la terminación de mutuo acuerdo del contrato de mandato celebrado entre JORGE ALBERTO, LUZ DILILIAM, MABEL EDILMA, ADIELA PATRICIA, DIDIA IRELIA, YANID MARINELA y JAIME LEON CARRILLO VELEZ con el abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, con T.P N°44.663 del C.S de la J, conforme a la documentación presentada, REVOCANDO con ello el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a los herederos JORGE ALBERTO, LUZ DILILIAM, MABEL EDILMA, ADIELA PATRICIA, DIDIA IRELIA, YANID MARINELA y JAIME LEON CARRILLO VELEZ, para que confieran poder a un nuevo apoderado que los represente dentro del proceso, haciéndose la advertencia que a la diligencia de inventarios y avalúos que se programe dentro del proceso, deben acudir representados por apoderado judicial, así como para desarrollar los actos procesales dentro del trámite.

QUINTO: previo a tener por notificada a través de correo electrónico a la heredera IRLEDI ELENA CARRILLO VELEZ, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que llegue al proceso la siguiente información:

- A) Señar la forma cómo obtuvo dicha dirección electrónica
- B) Allegando las constancias correspondientes.
- C) La constancia de RECIBIDO del correo electrónico o mensajes de datos.

Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

SEXTO: COMPARTIR el link del expediente digital a los apoderados que intervienen dentro del trámite para garantizar que tengan conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha en el correo electrónico denunciado para ello por cada uno de estos, el cual se va actualizando con cada uno de los memoriales y actuaciones que surtan de aquí en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6363d512d3744ee0fcf0682b6b1c87660e154ad50ab078ae19e4fc92ecee6**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>